

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 2087

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 6 de diciembre de 2023

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente: 1037262023.

El Licenciado Oscar Augusto Cedeño Villarreal, actuando en nombre y representación de la firma de abogados **Midland Counselors**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución S-PS-040-2022 de 1 de junio de 2022**, emitida por la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, sus actos confirmatorios, y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la actora señala como normas vulneradas las siguientes:

A. Los artículos 4 (numeral 9) y 20 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 por la cual se regula el ejercicio de la abogacía, vigente a la fecha de los hechos y durante el proceso administrativo sancionatorio, subrogada por la Ley 350 del 21 de diciembre de 2022, que establecían lo siguiente:

“**Artículo 4:** La profesión se ejerce por medio de poder legalmente constituido o asesorando a la parte interesada y, entre otras cosas comprende:

1. La representación judicial ante la jurisdicción civil, penal, laboral, de menores, electoral, administrativa, marítima y cualquiera otra jurisdicción que exista o que se establezca en el futuro.
2. La resolución de consultas jurídicas por escrito o verbalmente.
3. la redacción de alegatos, testamentos, minutos y memoriales dirigidos a cualquier funcionario.
4. La preparación de documentación jurídica relacionada con la constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de sociedades.
5. La redacción de toda clase de contratos.
6. La gestión de negocios administrativos.
7. La inscripción de documentos en el Registro Público o en el Registro Civil, y las gestiones, recursos y reclamaciones a que den motivo la descalificación y reparo de esos documentos.
8. El acompañamiento a cualquier persona en toda gestión o diligencia en que sean solicitados sus servicios.
9. **La calidad de Agente residente para los efectos del Artículo 1º y 2 de la Ley 32 de 1927.**
10. Cualquier otra actividad o gestión no incluida expresamente en este artículo para las cuales se requiera la calidad de abogado.”

“**Artículo 20:** Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de la Ley que regula el ejercicio de la abogacía, de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados o de cualquier disposición legal vigente relativa al ejercicio de la abogacía y a la ética del abogado, son las siguientes:

1. La amonestación privada, que consiste en la reprensión privada que se hace al infractor por falta cometida.
2. La amonestación pública, que consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por falta cometida.
3. La suspensión, que consiste en la prohibición del ejercicio de la abogacía por un término no inferior a un mes ni superior a un año, cuando se trate de infractores primarios.
4. La exclusión, para los infractores reincidentes, que consiste en la prohibición para el ejercicio de la abogacía por un término mínimo de dos años.” (Cfr. fojas 4 a 7 del expediente judicial y Gaceta Oficial 20045 de 27 de abril de 1984).

B. El artículo 4 (numeral 3) del Acuerdo JD-03-2020 del 16 de octubre de 2020, que establece el proceso administrativo sancionatorio en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados no financieros de la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, subrogado por el Acuerdo JD-01-2022 del 4 de febrero de 2022, norma vigente al momento que se dieron los hechos, que indicaba los principios que informan al procedimiento administrativo sancionatorio,

entre estos, legalidad, que establece que ningún acto administrativo podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente o por autoridad que no sea competente de acuerdo a la ley o reglamentos (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial y Gaceta Oficial Digital 29,143-A de 27 de octubre de 2020).

III. Breves antecedentes del caso.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, a través de la **Resolución S-PS-040-2022 de 1 de junio de 2022**, la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: SANCIONAR administrativamente a la firma de abogados **MIDLAND COUNSELORS**, sociedad común constituida bajo las leyes de la República de Panamá, con Folio No. 19643 (m) de la sección persona común del Registro Público de Panamá, RUC No. 505793-1-19643, cuyos socios son: Osear Augusto Cedeño Villarreal y Ernesto Javier Anguizola, con una multa por la suma de **DOCE MIL BALBOAS con 00/100 (B/.12,000,00)**, por incumplimiento a los artículos 26, 27, 28, 29 y 40, de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus respectivas modificaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la firma de abogados **MIDLAND COUNSELORS** la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR a la firma de abogados **MIDLAND COUNSELORS**, cancelar la suma de **DOCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.12,000.00)**, en el término de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, en el Banco Nacional de Panamá, mediante boleta de depósito a nombre del Tesoro Nacional - Cuenta Única del Tesoro.

CUARTO: ORDENAR la consecuente compulsa de copia autenticada de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, de no haber cancelado la multa en el término ordenado, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad que se realice el cobro coactivo, mediante la jurisdicción coactiva, conforme lo establece el artículo 64 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

QUINTO: ADVERTIR a la firma de abogados **MIDLAND COUNSELORS**, que, contra la Resolución Final, podrán interponer los recursos de reconsideración y apelación, respectivamente, que deberá ser sustentado durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

...” (Cfr. fojas 11 a 33 y reverso del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue notificado al representante legal de la sociedad civil **Midland Counselors**, el 8 de junio de 2022, quien posteriormente presentó recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la **Resolución S-PS-046-2022 de 8 de julio**

de 2022, a través de la cual la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, resolvió **confirmar** la Resolución S-PS-040-2022 de 1 de junio de 2022. Dicha actuación fue notificada a la sociedad prenombrada el 14 de julio de 2022 (Cfr. fojas 34 a 41 del expediente judicial).

No obstante, lo anterior, la firma forense **Midland Counselors**, acudió en grado de apelación ante la Junta Directiva de la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, la cual emitió la **Resolución No. JD-PS-002-2023 del 12 de junio de 2023**, por cuyo conducto se resuelve lo siguiente:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes, la Resolución No. S-PS-040-2022, de 1 de junio de 2022, mantenida por la Resolución No. S-PS-046-2022, de 8 de julio de 2022, por la cual la Superintendencia de Sujetos No Financieros, resolvió sancionar administrativamente a la firma de abogados MIDLAND COUNSELORS, sociedad común, inscrita al folio 19643, de la sección de Personas Jurídicas No Mercantiles del Registro Público de Panamá, cuyos socios son: Oscar Augusto Cedeño Villareal y Ernesto Javier Anguizola, con una multa por la suma de Doce Mil Balboas con 00/100 (B/.12,000.00).

SEGUNDO: COMUNICAR que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la presente resolución agota la vía gubernativa.

...” (Cfr. fojas 42 a 68 del expediente judicial).

La anterior resolución le fue notificada a la recurrente el **01 de agosto de 2023**, con lo cual quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 68 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 21 de septiembre de 2023, la firma de abogados **Midland Counselors**, acudió a la Sala Tercera, por intermedio de su apoderado judicial el Licenciado Oscar Augusto Cedeño Villarreal, a fin de presentar la demanda que ocupa nuestra atención (Cfr. foja 1-9 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que mediante la **Providencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, la Sala Tercera admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y remite copia del libelo a la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, para que en el término de cinco (5) días rinda un informe explicativo de conducta (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

En este contexto, debemos destacar, que el Superintendente de la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, el día 3 de octubre de 2023, a través de la Nota No.SSNF-DR-087-2023 de 29 de septiembre de 2023, remitió al Tribunal el informe de conducta solicitado (Cfr. fojas 71-72 del expediente judicial).

3.1. Argumentos de la demandante.

El apoderado judicial de la firma de abogados **Midland Counselors**, alega que la resolución impugnada viola directamente las normas legales y reglamentarias que se citan en apartados anteriores, porque considera:

“Es importante aclarar que el Agente Residente como tal no tiene facultad alguna para obligar a la sociedad o fundación de interés privado, ni para contraer obligaciones a nombre de ella. Su función se limita únicamente a fungir como enlace entre los beneficiarios finales y las autoridades competentes o terceros interesados, sin que ello otorgue facultades de gestión o de representación de la sociedad o fundación de interés privado ni de agente suyo para recibir notificaciones. A partir de la entrada en vigencia de la ley 23 de 27 de abril de 2015 que adoptó medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento de terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y normas complementarias, todo agente residente tiene la obligación de conocer a su cliente solicitando y consultando documentos, datos o información confiable del perfil financiero y transaccional del cliente antes de crearlo como cliente de su organización y resguardar esta información a fin de cumplir con la regulaciones de la Superintendencia de Sujetos No Financieros en Panamá.

Sin desprecio por las demás normas existentes, queda claro que la FUNCIÓN de Agente Residente es Privativo al Abogado o Firmad Abogados, que se rigen por medio de una Ley que Regula la Profesión de Abogado, no puede en ningún caso ser violentado este principio so pretexto de intereses superiores como los regulados por la Ley 23 del 27 de abril de 2015, conculcando violentamente otras normas jurídicas propias del Ser Abogado.

...

Ninguna Ley, distinta a la Ley que rige el Ejercicio de La Abogacía en la República de Panamá, puede sancionar, imponer penas de índole pecunaria (sic) o de cualquier otra índole a los abogados en el ejercicio de su profesión, sin el concurso del Colegio de Abogado, a través del Tribunal de Honor y mediante un Proceso ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, como máximo rector de la Conducta de Los Abogados, establecido por una Ley que le otorga tal monopolio. Entendemos con claridad meridiana que la función de Agente Residente en una función Privativa de los Abogados / Firmas de Abogados, por tanto son regulados por la Ley que rige el Ejercicio de la Abogacía, el Ser Abogado.

...

El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón, se dice: ‘Que el principio de legalidad asegura la seguridad Jurídica’. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley (como es el caso de la Ley que rige la Abogacía) particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo, por tanto, la Ley que regula el Ejercicio de la Abogacía limita el accionar sancionador de terceros sin el apego a esta ley (Ley 971984-Ley350/2022), con la Participación del Colegio de Abogados y un Debido Proceso ante la Sala Cuarta de negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia. En Materia Administrativa estamos frente a la Doctrina de Vinculación Negativa, como diría el Autor: ‘El Estado solo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío’, como en cierta forma se le ha querido dar a la Superintendencia (sic) de Sujetos No Financieros, el sancionar - pecuniariamente- a los Abogados, obviando el proceso que para tal fin establece la Ley que rige el Ejercicio de la Abogacía en Panamá.” (Cfr. fojas 4 a 9 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Dado que las infracciones alegadas por la actora se encuentran relacionadas, esta Procuraduría procede a analizarlas de manera conjunta, anotando en este sentido que las supuestas violaciones de las normas invocadas carecen de sustento jurídico, en virtud que la decisión adoptada por la entidad demandada está debidamente fundamentada en Derecho.

Para lograr una mejor aproximación al tema objeto del estudio, analizaremos brevemente el contenido de la Ley 124 de 7 de enero de 2020, que crea la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**. En ese sentido, ese ente regulador tendrá competencia privativa para regular y supervisar, en la vía administrativa, a los sujetos obligados no financieros, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus reglamentaciones y modificaciones, en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, velando por la efectiva aplicación de los mecanismos de prevención establecidos, de forma tal que se fortalezca la confianza pública e integridad del sector no

financiero (Cfr. artículo 39 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020, G.O. 28935-C de 7 de enero de 2020).

En ejercicio de esa atribución legal que posee, la **Superintendencia de Sujetos No Financieros** está facultada para aplicar sanciones por el incumplimiento de la normativa legal en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con lo establecido en la Ley 23 de 2015, sus reglamentaciones y modificaciones (Cfr. artículo 3 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020, Gaceta Oficial Digital No.28935-C de 7 de enero de 2020).

Expuestas las consideraciones anteriores, debemos destacar para los fines de nuestra contestación, lo expresado por la entidad demandada en la parte motiva de la **Resolución S-PS-040-2022 de 1 de junio de 2022**, en la que señala lo siguiente:

“ ...

El presente proceso administrativo sancionatorio fue iniciado a la firma de abogados MIDLAND COUNSELORS, mediante la Resolución No. S-PS-010-2022 de 15 de febrero de 2022, bajo la premisa de posibles incumplimientos en el régimen de prevención de BC/FT/FPADM contenidos en la Ley 23 de 2015, específicamente en lo concerniente a las medidas de debida diligencias del cliente en el caso de persona natural y jurídica, actualización de registro y resguardo con un enfoque basado en riesgos y diseños de controles contenidos en los artículos 26, 27, 28, 29 y 40 de la Ley 23 de 2015.

...

La Resolución No. JD-REG-001-17 de 24 de julio de 2017 *‘Por medio de la cual se establecen los lineamientos respecto a los requerimientos de información y documentación como parte de las supervisiones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros en materia de BCIFTIFPADM’*.

La referida normativa le permite a la Superintendencia ejercer la mencionada atribución a través del acceso o solicitud de cualquier información que considere necesaria, pertinente o relevante para la obtención de sus supervisiones con un enfoque basado en riesgos, a fin de velar por el cumplimiento del régimen de prevención, las cuales se transcriben.

...

Dicho esto, corresponde realizar el análisis de las constancias procesales, considerando las disposiciones del régimen de prevención, sino el contenido de las políticas de cumplimiento en materia de prevención de BC/FT/FPADM de la firma de abogados MIDLAND COUNSELORS.

Con relación a la debida diligencia en el caso de clientes persona natural, jurídica, y beneficiario final, en cuanto a la adecuada identificación y verificación razonable.

Cabe destacar, que una vez realizada la supervisión, se verificó la información y documentación, suministrada por la firma de abogados MIDLAND COUNSELORS, en su condición de agente residente; sin embargo, se determinó, que no identificaban ni verificaba a los beneficiarios finales de las personas jurídicas panameñas, según lo preceptuado en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 23 de 2015, sus reglamentaciones y modificaciones, desarrollados en el Acuerdo JD-01-2020 sectorial dirigida a los profesionales.

Es decir, la obligación de aplicar debida diligencia, encuentra su fundamento legal en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 23 de 2015, sus reglamentaciones y modificaciones, desarrollados en el Acuerdo JD-01-2020 sectorial dirigida a los profesionales las cuales se transcriben:

...

Uno de los criterios que configuran el incumplimiento identificado durante la supervisión, guarda relación con la aplicación de la debida diligencia, con relación a las personas jurídicas que se mencionan a continuación:

Quedó demostrado que la referida firma ni identificó ni verificó al beneficiario final de la persona jurídica **OPERADORA DELIVERY PANAMA S.A.**, en la etapa de supervisión; ni proporcionó información y documentación durante la etapa probatoria del proceso administrativo sancionatorio.

Con relación a las personas jurídicas, **ABBY BUSINESS, S.A., CAPITAL PROTECCION FUND INC., GLETCHER FOUNDATION; SMART CORP FOUNDATION; SONORA SYSTEM, S.A.; SELINA CAPITAL S.A.**; no aportó información y documentación con la cual haya verificado al beneficiario final de las mismas; por lo que persiste en el incumplimiento de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 23 de 2015.

Los mecanismos para realizar la debida diligencia de los clientes y de los beneficiarios finales, no se limitan solo a identificar al cliente, sino que se debe verificar adecuada y razonablemente la documentación proporcionada con un enfoque basado en riesgos, considerando, los tipos de clientes, productos y servicios que ofrece, los canales de distribución o comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones.

La firma de abogados MIDLAND COUNSELORS, en sus alegatos indicó que los factores de fuerza mayor como las guerras y las sanciones económicas hacen imposible mantener un contacto, ser efectivos y eficientes en una debida diligencia actualizada de clientes, porque están condicionado al entorno bélico en que viven; sin embargo, no es eximente para que la firma aplique las medidas previsoras, al inicio de la relación comercial.

Cabe resaltar, que la Ley 23 de 27 de abril de 2015, surge a la vida jurídica el 28 de abril de 2015, por lo que han transcurrido siete (7) años; tiempo en que la firma de abogados MIDLAND COUNSELORS, debió

aplicar la debida diligencia correspondiente a la identificación y verificación de los beneficiarios finales de sus clientes.

Además, el periodo de ejecución de la Supervisión In Situ Temática de Beneficiarios Finales, fue del 2 de agosto de 2021 al 20 de diciembre de 2021, lapso de tiempo, para que proporcionara toda la información y documentación de debida diligencia aplicada a los beneficiarios finales de las personas jurídicas.

La firma de abogados MIDLAND COUNSELORS, no aportó en la etapa probatoria ni información y documentación, de la aplicación de debida diligencia de las personas jurídicas, lo cual constituye un incumplimiento a los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 23 de 2015 y sus respectivas modificaciones.

Consideramos aclarar, que con la aprobación de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación mediante Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015, los artículos 6,7 y 9 del mismo, establecen la información y documentación que debe contener como mínimo la debida diligencia que el sujeto obligado no financiero, debe efectuar a todos sus clientes.

Es decir, la falta de aplicación de debida diligencia a las personas jurídicas constituye un incumplimiento a la normativa vigente en materia de prevención de BC/FT/FPADM, que se reflejó en la documentación aportada, ya que se verificó que no contaban con la identificación y verificación de los beneficiarios finales mediante documentos de fuentes confiables, oficiales e independientes.

Con relación a la actualización de registros y su resguardo contemplado en el artículo 29 de la Ley 23 de 2015, modificado por la Ley 70 del 31 de enero de 2019.

...

El cumplimiento del artículo transcrito conlleva la actualización periódica de la información y documentación de debida diligencia y, además, el resguardo de toda la documentación de la debida diligencia y de los beneficiarios finales, recabada por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la terminación profesional.

Dentro de los controles que ha implementado la firma de abogados, MIDLAND COUNSELORS, en la sección numeral 7.5.3. ACTUALIZACIÓN, se encuentra el Manual de prevención de BC/FT/FPADM, que establece:

...

Es decir que la información será actualizada cuando concurren las circunstancias que se detallan: 1. cuando exista un cambio significativo en la operación del cliente, 2. Por solicitud del oficial de cumplimiento y 3. Por solicitud del responsable de la relación.

Referente a la actualización de registros, la documentación presentada por la firma de abogados MIDLAND COUNSELORS, durante la supervisión in situ, no la mantenían actualizadas, como tampoco la proporcionó en la etapa probatoria del proceso correspondiente a las personas jurídicas panameñas, que se detallan:

...

No obstante, aportó la información y documentación relacionada con la actualización del beneficiario final, de las personas jurídicas **CAPITAL PROTECTION FUND INC., y VS ENTERTAINMENT INC.**, con lo cual subsanó.

Es importante destacar, que los documentos aportados con posterioridad a la supervisión, no son un eximente de responsabilidad, para un incumplimiento que quedó configurado desde el momento en que la referida firma, no pudo comprobar durante la supervisión que la información y documentación de sus clientes se encontraban actualizados.

Ante lo expuesto, este Despacho Administrativo, es del criterio que la referida firma incumplió con la obligación de actualización de registros, tal como se encuentra regulada en el artículo 29 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus modificaciones.

Resulta oportuno, indicar que el Manual de Prevención de BC/FT/FPADM de la referida firma, debe adecuarse a las medidas preventivas con un enfoque basado en riesgos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 29 de la Ley 23 de 2015, modificado por la Ley 70 de 2019, cuando señala que se deberá realizar la actualización de la información y documentación de debida diligencia de los clientes y beneficiarios final es, como mínimo una (1) vez al año, para aquellos identificados

como de alto riesgo por el sujeto obligado en su evaluación de riesgo de cliente.

Sin embargo, la firma de abogados MIDLAND COUNSELORS, no aplica la normativa vigente, cuyas disposiciones no se reflejan en su manual de prevención, como se indica en el párrafo anterior.

Es decir, que la actualización debe seguir los criterios o métodos para categorizar el riesgo expuesto para cada tipo de clientes, servicios, canales de distribución y la ubicación geográfica, de acuerdo a la evaluación de riesgo.

Diseños de controles para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque en riesgos, contemplado en el artículo 40 de la Ley 23 de 2015, que a la letra dice:

...

Con relación a los diseños de controles se analizaron los aplicados por la firma de abogados, entre los cuales se encuentra el manual de prevención de BC/FT/FPADM, el cual tiene un formulario que señala los términos y condiciones para la gestión de una sociedad por los dignatarios nominatarios, formulario de declaración de beneficiario final, formulario de declaración del propietario final, y cuando se trate de fideicomisos tiene un formulario para tal fin; así como también, acuerdos para el suministro de los servicios nominales e indemnizaciones.

Quedó determinado que la referida firma incumple con los diseños de controles para mitigar los riesgos de sus clientes y beneficiarios finales, al no realizar adecuadamente las debidas diligencias, no actualiza la información y documentación, por lo que ubica a la misma a un riesgo potencial de actividad ilícita vinculadas al BC/FT/FPADM.

Con respecto a que la referida firma entregó las escrituras públicas, por medio de las cuales renunció en calidad de agente residente de quince (15) personas jurídicas listadas en los antecedentes; no obstante, las mismas se perfeccionaron para las fechas del 29 de octubre de 2021, durante la etapa de supervisión; el 18 de enero y 2 de marzo de 2022, después de concluida la supervisión in situ; por lo que, no lo exime de cumplir con el resguardo de información y documentación aún finalizada a la relación con el cliente, que es hasta por cinco (5) años después, tal como lo contempla el artículo 29 de la Ley 23 de 2015 y su respectiva modificación.

En este orden de ideas, es importante indicar que la supervisión consiste en la verificación que hace el supervisor del cumplimiento con respecto a determinado periodo de tiempo; y que la posterior subsanación y/o aplicación de medidas correctivas no impiden que se configure el incumplimiento y que, por ende, se proceda a su sanción, tal como lo establece el artículo 3 de la Resolución No. JDREG-001-17 de 24 de julio de 2017 *‘Por medio de la cual se establecen los lineamientos respecto a los requerimientos de información y documentación como parte de las supervisiones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros en materia de BC/FTIFPADM’*.

La referida Resolución le otorga a la Superintendencia la facultad de tener acceso o solicitar a los sujetos obligados no financieros cualquier información que considere necesaria, pertinente o relevante para sus supervisiones realizadas con un enfoque basado en riesgos, a fin de velar por el cumplimiento del régimen de prevención.

...

De igual manera, el artículo 5 de la Resolución JD-REG-001-17 de 24 de julio de 2017, dispone que los sujetos obligados no financieros deberán suministrar la información y documentación requerida al amparo de las atribuciones antes referidas.

...

Aunado al artículo 7 de la Resolución 001-17, que configura la actuación de la firma de abogados MIDLAND COUNSELORS, quien incumplió al no entregar la información y documentación solicitada durante el curso de la Supervisión, el cual se transcribe:

...

El análisis de las constancias procesales recabadas durante la supervisión in situ, realizada en el año 2021, denota que, a esa fecha, habiendo transcurrido más de 6 años de la entrada en vigencia de la Ley 23 de 2015, la firma de abogados MIDLAND COUNSELORS, no se encontraba aplicando debida diligencia a aquellas sociedades a las que presta el servicio de agente residente, en clara contravención a lo establecido por dicha norma.

Los abogados que fungen como agente residente, tienen la obligación de realizar una debida diligencia a sus clientes, llevando a cabo la identificación y verificación de los mismos, así como el resguardo y la actualización de la información de sus clientes y aún en el evento de perder comunicación o renunciar al servicio prestado, deben conservar y resguardar la información, tal como lo hemos mencionado en párrafo anterior.

...” (Cfr. fojas 21 a 30 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, resulta importante mencionar las conclusiones a las que arribó la entidad demandada, que se desprende del acto impugnado, y que a segundas se cita:

“...

Por lo expuesto, concluido el examen del presente proceso, se determinó que la firma de abogados MIDLAND COUNSELORS, infringió las normas que exigen la aplicación de medidas de debida diligencia para la identificación del cliente y beneficiario final de las sociedades. la verificación de la información y documentación, y la actualización del registro; resta clasificar la gravedad del incumplimiento en que incurrió al tenor de las normas de carácter sustantivo.

En ese sentido, destacamos que el artículo 59 de la Ley 23 de 2015, en concordancia con el artículo 26 del Decreto No. 363 de 13 de agosto de 2015, determinan que los organismos de supervisión impondrán sanciones por violación del régimen de prevención, correspondiéndoles establecer la graduación y progresión de sanciones pecuniarias y disciplinarias. así como el procedimiento sancionatorio a seguir, tal cual ha venido haciendo la Superintendencia, adecuando constantemente este marco jurídico a los cambios de la normativa que conforman el régimen de prevención.

En consecuencia, configuradas las infracciones, le corresponde a esta Superintendencia, establecer una sanción a la firma de abogados MIDLAND COUNSELORS, con fundamento en los criterios para la imposición de sanciones, contenidos en los artículos 32, 35, 36 y literal c del numeral 1 y literales a y c del numeral 2 del artículo 37 del Acuerdo JD-03-2020 de 16 de octubre de 2020, que transcribimos:

...

Es importante resaltar, que las normas sustantivas aplicables para la determinación, clasificación, graduación y aplicación de las sanciones correspondientes, son las vigentes al momento de la realización de la Supervisión, que recayó sobre la pluralidad de acciones u omisiones cometidas por la firma de abogados MIDLAND COUNSERLOS, en conjunto con las contenidas en el Acuerdo No. JD-03-2020.

Las infracciones cometidas por la referida firma, se encuentran dentro de la gravedad leve y media, estamos ante la figura jurídica conocida como concurso de infracciones, contemplado en el artículo 33 del Acuerdo No. JD-03-2020 de 16 de octubre de 2020, que a la letra dice:

...

Asimismo, el concurso de infracciones, y las atenuantes que, en la etapa probatoria, proporcionó, corresponde a información de dos (2) de sus clientes, lo que se encuentra contemplado en el artículo 38 del Acuerdo JD-03-2020 de 16 de octubre de 2020, que a la letra dice:

...

Hechas las observaciones, esta Superintendencia, establece la sanción a la firma de abogados MIDLAND COUNSELORS, por incumplimientos a las obligaciones de realizar la debida diligencia del cliente y beneficiario final, actualizar los expedientes de los mismos y los diseños de controles para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque en riesgos como lo establecen los artículos 26, 27, 28, 29 y 40 de

la Ley 23 de 2015 y sus respectivas modificaciones, con sanción por la suma de **Doce Mil Balboas con 00/100 (B/.12,000.00)**.

La cual es cónsona con los criterios para la imposición de las mismas, en la que se ha valorado la gravedad de la infracción tomando en cuenta las atenuantes aplicadas al SONF; por lo que, la sanción pecuniaria impuesta, corresponde a las actuaciones efectuadas apegadas al principio de legalidad y en ejercicio de facultades claramente establecidas en la Ley.

Resulta oportuno indicar, que entre las facultades que tiene la Superintendencia de Sujetos no Financieros, que por Ley le otorga, es la de verificar el cumplimiento de la normativa de BC/FT/FPADM; por lo que, es un proceso continuo y esto es así, porque se requiere evaluar constantemente la exposición de los riesgos de los sujetos obligados no financieros.

En mérito de lo expuesto, en apego al estricto principio de legalidad y del debido proceso, el Superintendente de Sujetos no Financieros, Encargado, en uso de sus facultades legales,
 ...” (Cfr. fojas 30 y 32 del expediente judicial)

Por otro lado, debemos destacar para los fines de nuestra contestación, lo expresado por la entidad demandada en el informe de conducta que remitió a la Sala Tercera, en el que señala lo siguiente: *“Que este Despacho Administrativo, al realizar el análisis de las constancias procesales, determinó mediante Resolución No. S-PS-040-2022 de 1 de junio de 2022, que la firma de abogados **MIDLAND COUNSELORS**, no realizó adecuadamente la aplicación de la debida diligencia de las personas jurídicas que le permitieran identificar y verificar a los beneficiarios finales así como tampoco, realizó las actualizaciones respectivas y aplicaba deficientemente los diseños de controles con un enfoque basado en riesgos, al no realizar adecuadamente las diligencias anteriores, según lo disponen los artículos 26, 27, 28, 29 y 40 de la Ley 23 de 2015 y sus respectivas modificaciones.”* (Cfr. foja 72 del expediente judicial).

En el caso que ocupa nuestra atención, la Procuraduría de la Administración observa que la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, con la finalidad de arribar a una decisión acerca del proceso sancionatorio que se le siguió a la firma de abogados **Midland Counselors**, por presuntos incumplimientos de las disposiciones legales en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, tomó en cuenta las constancias que

reposan en el expediente administrativo, las normas que resultan aplicables al caso bajo examen, así como una serie de circunstancias, que se encuentran plasmadas en la **Resolución S-PS-040-2022 de 1 de junio de 2022**, que resuelve sancionar administrativamente a la recurrente con una multa por la suma de doce mil balboas (B/.12,000.00), la que resulta cónsona con la exposición al riesgo y la tasación señalada en el régimen de prevención señalado en la ley y la reglamentación que rige la materia.

Por otra parte, al efectuar el análisis de las constancias que reposan en el expediente judicial, esta Procuraduría advierte que no le asiste la razón a la actora, ya que previo a la emisión de la resolución administrativa que se acusa de ilegal, dicho acto se expidió luego de haber llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerando todas las pruebas documentales que fueron presentadas dentro del proceso sancionatorio administrativo; circunstancia que claramente se desprende del contenido la **Resolución S-PS-040-2022 de 1 de junio de 2022, emitida por la Superintendencia de Sujetos No Financieros**; además se cumplieron con todos los requisitos y el procedimiento que establece el **Acuerdo No.JD-01-2020 de 25 de junio de 2020; Acuerdo No.JD-03-2020 de 16 de octubre de 2020**, vigente en ese momento; por lo que el argumento planteado por la actora, al señalar que la resolución acusada de ilegal viola el principio de legalidad proceso señalado en el **artículo 4 (numeral 3) del Acuerdo JD-03-2020 del 16 de octubre de 2020 de la Superintendencia de Sujetos No Financieros**, deviene sin sustento alguno (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial).

Lo anterior, nos permite establecer que la actora incumplió sus obligaciones y responsabilidades como Agente Residente, de ahí que la resolución objeto de reparo fue emitida tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos los artículos 26, 27, 28, 29 y 40 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus reglamentaciones y modificaciones, desarrollados en el Acuerdo JD-01-2020 sectorial dirigida a los profesionales; y los artículos 3, 5 y 7 de la Resolución No. JD-REG-001-17 de 24 de julio de 2017, por medio de las cuales se establecen los lineamientos respecto a los requerimientos de información y documentación como parte de las supervisiones de la entidad reguladora en materia de prevención de

Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (Cfr. fojas 11-33 del expediente judicial).

Las disposiciones legales y reglamentarias, a las que nos hemos referido en el párrafo anterior serán citadas para mejor referencia:

De la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

“Artículo 26. Identificación adecuada, verificación razonable y documentación. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán mantener en sus operaciones la debida diligencia y el cuidado conducente a prevenir razonablemente que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los mecanismos de identificación del cliente y del beneficiario final, así como la verificación de la información y documentación, dependerán del perfil de riesgo de los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, considerando los tipos de cliente, productos y servicios que ofrece, los canales de distribución o comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones, la de sus clientes y beneficiarios finales. Estas variables ya sean por separado o en combinación, pueden aumentar o disminuir el riesgo potencial que representan, impactando así el nivel de las medidas de debida diligencia. En ese sentido hay circunstancia en las que el riesgo de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva es mayor y hay que tomar medidas más estrictas y en las circunstancias en las que el riesgo puede ser menor, siempre que medie un análisis adecuado del riesgo, podrán autorizarse medidas de debida diligencia simplificadas.

Los sujetos obligados financieros deberán asegurar que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de debida diligencia se mantengan actualizados, con mayor frecuencia para las categorías de clientes de mayor riesgo.”

“Artículo 27. Medidas básicas de debida diligencia del cliente en caso de persona natural. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán tomar las siguientes medidas básicas de debida diligencia del cliente, cuando se trate de persona natural:

1. Identificar y verificar la identidad del cliente solicitando y consultando documentos, datos o información confiable de fuentes independientes, debidas referencias o recomendaciones, así como la información confiable del perfil financiero y perfil transaccional del cliente.
2. Los sujetos obligados no financieros identificarán y verificarán la identidad del cliente, solicitando y consultando documentos, datos o información confiable de fuentes oficiales e independientes.

3. Verificar que la persona que está actuando en nombre de otra está autorizada, con el propósito de que el sujeto obligado proceda a identificar y verificar la identidad de esta persona.
4. Identificar el beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la información y documentación que se obtenga de cada una de las personas naturales que se identifiquen como el beneficiario final.
5. Entender y, según corresponda, obtener información sobre el propósito y carácter que se pretende dar a la relación comercial o profesional.
6. Establecer un perfil financiero, tomando las medidas razonables que sustenten el origen de los fondos, frecuencia de los movimientos y si el cliente depositara en efectivo, cuasi efectivo, cheques o transferencias electrónicas, con el propósito de establecer en la apertura de la cuenta o contrato el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el sujeto obligado financiero.
7. Toda nueva relación de cuenta o de contrato debe cumplir con una evaluación del perfil financiero y perfil transaccional del cliente, a fin de medir el riesgo de los productos o servicios ofrecidos. En el caso de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, las medidas básicas de debida diligencia del cliente persona natural se limitarán a los numerales 2,3 y 4 atendiendo la importancia relativa y el riesgo identificado.”

“Artículo 28. Medidas básicas de debida diligencia del cliente en caso de persona jurídica. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán tomar las siguientes medidas básicas de debida diligencia del cliente, cuando se trate de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas:

1. Solicitar las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de las personas jurídicas, lo mismo que la identificación de dignatarios, directores, apoderados, firmantes y representantes legales de dichas personas jurídicas, al igual que su identificación, verificación y domicilio.
2. Identificar y tomar medidas razonables para verificar el beneficiario final usando información relevante obtenida de fuentes confiables.
3. Cuando el beneficiario final sea una persona jurídica, la debida diligencia se extenderá hasta conocer a la persona natural que es el propietario o controlador.
4. Entender la naturaleza del negocio del cliente y su estructura accionaria y de control.
5. Los sujetos obligados financieros, en general, deberán tomar medidas para prevenir el uso indebido de los productos y servicios que ofrecen por parte de las personas jurídicas para el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
6. Los sujetos obligados que tengan clientes personas jurídicas con registro de acciones al portador o certificados de acciones al portador deberán tomar medidas eficaces para asegurar que identificaron al beneficiario final o quien es el propietario

efectivo y aplicar una debida diligencia transaccional para que - estas personas jurídicas no sean utilizadas indebidamente para el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

7. Cuando el sujeto obligado financiero no haya podido identificar al beneficiario final, se abstendrá de iniciar o continuar la relación de negocio o efectuar la transacción en caso de que persista la duda sobre la identidad del cliente o del beneficiario final.
8. Conducir la debida diligencia que corresponda para las personas naturales, que actúen en calidad de administradores, representantes, apoderados, beneficiarios y firmantes de la persona jurídica.

En el caso de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, las medidas básicas de debida diligencia del cliente persona jurídica se limitarán a los numerales 1, 2, 3 y 8 atendiendo la importancia relativa, al riesgo identificado y especialmente cuando estos se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o mayor al monto establecido por el organismo de supervisión.

Los sujetos obligados financieros deberán tomar medidas para prevenir el uso indebido de otras estructuras jurídicas, entre estas las fundaciones de interés privado, asegurándose que exista información adecuada, precisa y oportuna, incluyendo información sobre el beneficiario final, consejo fundacional y del fundador.

Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión aplicaran medidas simplificadas de debida diligencia para el caso de aquellas personas jurídicas que estén listadas en una bolsa de valores reconocida por la superintendencia del mercado de valores.”

“Artículo 29. Actualización de registros y su resguardo. Los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán mantener actualizados todos los registros de la información y documentación de debida diligencia que se lleve a cabo a para la identificación y verificación de la persona natural y del beneficiario final de las personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

En los casos de aquellos clientes identificados como de alto riesgo, atendiendo a los resultados de la evaluación de riesgo realizada por los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, la actualización de todos los riesgos de la información y documentación de debida diligencia deberá realizarse como mínimo una vez al año.

Igualmente, resguardaran la información, documentación de la debida diligencia del cliente y del beneficiario final, así como los registros de las operaciones realizadas, por un periodo mínimo de cinco años, contado a partir de la terminación de la relación profesional, que hagan posible el conocimiento de este y la reconstrucción de sus operaciones.”

“Artículo 40. Diseño de controles para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque basado en riesgo. Los sujetos obligados financieros. sujetos obligados no financieros deberán aplicar un enfoque basado en riesgos, lo cual implica una evaluación de los productos y servicios que ofrecen y que ofrecerán a los clientes, así como de la ubicación geográfica en la que el sujeto obligado presta, ofrece y promueve sus servicios y productos. El propósito de este tipo de evaluación es sensibilizar los hechos que deberán ser controlados y la forma de cómo hacerlo. En este sentido los sujetos obligados deberán:

1. Diseñar controles conforme el grado de complejidad de sus actividades, las cuales podrán contemplar distintas categorías de riesgos de clientes para el logro de una adecuada segmentación, establecidos sobre la base del riesgo potencial de actividad ilícita asociada a las cuentas, contratos y transacciones de los clientes.
2. Realizar un análisis predictivo para sensibilizar los riesgos que puedan afectar sus productos y servicios, considerando la probabilidad e impacto de las etapas del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, al igual que de los delitos predicados a este y con base a este análisis diseñar los controles adecuados que permitan mitigar los riesgos observados.
3. Contemplar herramientas tecnológicas que permitan agregar efectividad a las funciones de prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En tal sentido, los sujetos obligados en concordancia con su tamaño, nivel de activos, cantidad de clientes, zonas geográficas donde tengan presencia, producto, servicios y canales de distribución dotaran en sus áreas de control con aplicativos tecnológicos que faciliten:
 - a. El seguimiento transaccional, análisis e investigación de clientes con fines de detección y reporte de operaciones sospechosas.
 - b. La verificación contra listas de riesgos locales e internacionales.
 - c. La segmentación en términos cuantitativos y cualitativos de sus clientes con un enfoque basado en riesgo.
 - d. La planificación estratégica situacional.
 - e. Otras áreas y funcionalidades de interés que fortalezcan el accionar del sujeto obligado en la administración de sus riesgos del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.”

De la Resolución No. JD-REG-001-17 de 24 de julio de 2017.

“ARTÍCULO 3. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SOLICITADA DURANTE EL PROCESO DE SUPERVISIÓN. En el desarrollo de la supervisión, in situ y extra situ, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros tiene la facultad de requerir información pertinente y documentación relevante que permita medir la efectividad de los controles aplicados conforme al riesgo, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del

terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para tales efectos, en el requerimiento se indicará la fecha en que deberá ser entregada la documentación o información solicitada.”

“**ARTÍCULO 5. SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN.** Los sujetos obligados no financieros deberán suministrar la información y documentación relacionadas con las medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que sean requeridas durante el proceso de supervisión, a cargo de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros. Dicha información deberá ser entregada para su revisión en la fecha y formato solicitado, pudiendo ser estos documentos originales, fotocopias, archivos digitales, electrónicos o cualquier otro medio que permita obtener una evidencia clara y real de la situación y hechos objetos de la supervisión.”

“**ARTÍCULO 7. INCUMPLIMIENTO.** Se considerará como incumplimiento por parte de los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, la no entrega o entrega tardía, de la información solicitada durante el curso de la supervisión.

Si la información y documentación requerida es presentada en forma incompleta, ilegible o en un formato distinto al solicitado, de forma tal que afecten la calidad y valoración de la misma, podrá ser sujeto de las sanciones que correspondan según sea el caso.” (Gaceta Oficial Digital No.28347-B del lunes 21 de agosto de 2017).

De igual manera, consideramos pertinente indicar con relación a que la multa que le fue impuesta a la demandante, debemos advertir, que se desprende de la parte motiva de la **Resolución S-PS-040-2022 de 1 de junio de 2022**, que la entidad reguladora analizó la proporcionalidad de la sanción impuesta y la infracción cometida; y, tomando en consideración que la firma de abogados **Midland Counselors** incurrió en una conducta que se considera de **gravedad leve, por incumplir con la obligación de aplicar la debida diligencia**, para la identificación del cliente y beneficiario final de las sociedades, la verificación de la información y documentación, y la actualización del registro; resta clasificar la gravedad del incumplimiento en que incurrió al tenor de las normas de carácter sustantivo en los términos señalados en el artículo 28 (numerales 2 y 3) de la Ley 23 de 27 de abril de 2015; le fue aplicado un importe pecuniario que difiere mucho de la cuantía máxima que el ente regulador le pudo asignar a la recurrente por las faltas cometidas, con fundamento en los artículos 32, 35, 36 y literal c del numeral 1 y literales a y c del numeral

2 del artículo 37 del Acuerdo JD-03-2020 de 16 de octubre de 2020, que establecen lo siguiente:

“Artículo 32. Criterio para imposición de sanciones. Para imponer las sanciones previstas en éste Título, la Superintendencia tomará en consideración los criterios de valoración siguientes:

- 1.- La gravedad de la infracción
- 2.- La magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros
- 3.- La reincidencia del infractor.”

“Artículo 35. Aplicación de sanciones de carácter pecuniario. Las sanciones de carácter pecuniario se impondrán a los sujetos obligados no financieros. de acuerdo al monto mínimo y máximo contemplado en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, y se fijarán considerando:

1. Los criterios para la imposición de sanciones;
2. El criterio de proporcionalidad en función de los rangos según la gravedad de la sanción;
3. El tamaño del sujeto obligado no financiero, atendiendo a sus dos últimas declaraciones de renta. presentadas ante la Dirección General de Ingresos de Panamá (DGI);
4. Tipo de gravedad, según la tasa sancionatoria determinada por la Superintendencia.”

“Artículo 36. Rango de sanciones: En función de su gravedad las sanciones pecuniarias, se impondrán de acuerdo a los rangos siguientes:

1. Gravedad leve: Podrán ser sancionados con multas del mínimo permitido por la ley hasta Cien Mil Balboas con 00/100 (B/. 100,000.00)
2. Gravedad media: Podrán ser sancionadas con multas del mínimo permitido por la ley hasta Doscientos Mil Balboas con 00/1000 (B/.200,000.00)
3. Gravedad máxima: Podrán ser sancionadas con multas desde Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00), hasta un Millón de Balboas con 00/100 (B/.1.000,000.00).”

“Artículo 37. Gradación de las sanciones por su gravedad. Atendiendo a la gravedad de la infracción al régimen de prevención, las sanciones se clasifican en leve, media y máxima:

1. **Gravedad Leve:** Se considerará gravedad leve cuando los sujetos obligados no financieros incurran en infracción, por acción u omisión, causada por negligencia o imprudencia en los casos siguientes
 - a. (...)
 - b. (...)

c. Sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones de realizar la debida diligencia del cliente, y actualizar los expedientes de los clientes. En los casos que la Superintendencia realice supervisiones de las cuales se evidencie el incumplimiento de las debidas diligencias o de la documentación o la falta de actualización de expedientes de clientes, indistintamente de los planes de acción que se acuerden con el sujeto obligado no financiero (...).”

2. **Gravedad Media:** Se considerará gravedad media cuando los sujetos obligados no financieros incurran en infracción, por acción u omisión causada por negligencia o culpa, serán sancionados de la manera siguiente:

a. Incumplimiento de la obligación de atender la debida diligencia del cliente y del beneficiario final;

b. (...)

c. Cuando el sujeto obligado no financiero, no cumpla con el diseño de controles para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque basado en riesgos.”

...” (Gaceta Oficial Digital 29,143-A de 27 de octubre de 2020).

En ese sentido, el ente regulador señaló que, para determinar el importe de la sanción, en el caso de infracciones de **leve gravedad**, puede ser hasta la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas de realizar la debida diligencia al cliente, y de actualizar los expedientes de estos; de ahí que el monto del correctivo administrativo que se estableció a la demandante, es acorde con la falta cometida.

En consecuencia, es claro que en el caso que ocupa nuestra atención, **la Superintendencia de Sujetos No Financieros** al emitir la **Resolución S-PS-040-2022 de 1 de junio de 2022**, que constituye el acto acusado, se ajustó a la ley y su reglamentación, así como a la normativa dictada para su aplicación como organismo de regulación y supervisión de los Sujetos Obligados No Financieros, como es el caso de la firma de abogados **Midland Counselors**, puesto que en el mismo acto acusado de ilegal, se establecen las disposiciones y las razones que sirvieron de fundamento para la imposición de la sanción que le correspondió por violación de los artículos 26, 27, 28, 29 y 40 de la

Ley 23 de 27 de abril de 2015; esto es, medidas básicas de debida diligencia del cliente en caso de persona jurídica, así como la actualización de registros y su resguardo.

Finalmente, esta Procuraduría es de opinión que, en el caso que se analiza, la **Superintendencia de Sujetos No Financieros** dio fiel cumplimiento a las fases que establece la normativa legal y reglamentaria para este tipo de procedimiento; y le respetó en todo momento el derecho a defensa que tenía la firma de abogados **Midland Counselors**, puesto que contra el acto que se acusa de ilegal, la actora pudo interponer todos los recursos a los que tenía derecho; actuación que evidencia que sí se le garantizó el derecho que tenía a defenderse; actuaciones cuyo cumplimiento se observan en el expediente judicial y que denotan que la entidad se ajustó en todo momento a los principios de legalidad y debido proceso.

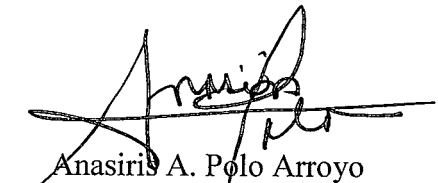
En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución S-PS-040-2022 de 1 de junio de 2022, emitida por la Superintendencia de Sujetos No Financieros**, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuya copia reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encaragada